



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



**SALA PLENA**

30-08-16  
77.26

**SENTENCIA:** 240/2016.  
**FECHA:** Sucre, 14 de junio de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 401/2010.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.**

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa cursante a fs. 47 a 52, en la cual la Gerencia GRACO La Paz, legalmente representada por William Paris Hurtado, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0175/2010 de 28 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 79 a 84, la réplica de fs. 90 a 94, la dúplica de fs. 98 a 99, los antecedentes del proceso y la emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Administración Tributaria emitió las Ordenes de Verificación Externas Números 0007OVE0428 de 27 de junio de 2007 y 0007OVE0250 de 28 de marzo de 2007, contra el contribuyente Empresa Maderera Boliviana ETIENNE S.A. MABET S.A., procediendo a la revisión sobre base cierta de los documentos que respaldan la correcta restitución de los Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril/2006, documentación proporcionada por la referida empresa en cumplimiento al requerimiento solicitado a través de los Formularios - 4003 N° 087669 de 5 de octubre de 2007 y N° 00096185 de 28 de enero de 2009, correspondiente a las DUDIE's Formulario 1137 periodo fiscal enero/2006 con N° de Orden 28029917110 por un importe total indebidamente devuelto de Bs. 172.895 de 8 de junio de 2006, periodo febrero/2006 con N° de Orden 2929917145 por un importe total indebidamente devuelto de Bs. 233.372 de 9 de junio de 2006, periodo marzo/2006 con N° de Orden 2929921341 por un importe total indebidamente devuelto de Bs. 318.227 de 13 de junio de 2006 y periodo abril/2006 Con N° de Orden 2929929443 por un importe total indebidamente devuelto de Bs. 343.606 de 22 de junio de 2006.

Verificaciones Externas que se realizaron en observancia a disposiciones tributarias vigentes contenidas en la Ley 2492, Ley N° 843 de 20 de mayo de 1995, Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, Ley 1963 de 23 de marzo de 1999, Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley 14379, DS N° 25465, DS N° 26630, DS N° 27874, DS N° 24530, DS N° 25870, Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, Resolución Administrativa de Presidencia N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 y Guías Técnicas FIS-GT-CED-V01-019, así como la revisión de la siguiente

documentación: Verificación de los Registros Contables, Verificación Formularios - 143 IVA, Verificación de las Pólizas de Exportación, Verificación de las Compras - Impuesto al Valor Agregado (IVA), Verificación de los Documentos CEDEIM's solicitados y entregados, y de las facturas que no cuentan con medios de pago, en función al Informe CITE: SIN/GGLP/DF/INF/AUD/15/2009 de 9 de octubre de 2009.

A este efecto se emitió la Resolución Administrativa N° 23-0435-2009 de 29 de octubre de 2009 que resolvió establecer como importe indebidamente devuelto el monto de 89.743 UFV's equivalentes a Bs. 137.832 comprendiendo el monto de impuesto indebidamente devuelto, mantenimiento de valor e intereses y la suma de 3.089 UFV's equivalentes a Bs. 4.745 por concepto de mantenimiento de valor sobre el crédito comprometido más intereses, resolviendo iniciar por cuerda separada el procedimiento sancionador del ilícito tributario por la obtención indebida de valores fiscales por el importe de 63.922 UFV's equivalentes a Bs. 98.175; acto administrativo que fue objeto de recurso de alzada por parte del contribuyente, el cual fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0077/2010 de 8 de marzo, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa impugnada, dejando sin efecto el importe de Bs. 42.917 más mantenimiento de valor e intereses establecido como IVA indebidamente devuelto por los periodos enero, febrero, marzo y abril/2006, y Bs. 2.738 por mantenimiento de valor e intereses por restitución del crédito fiscal comprometido; acto que fue objeto de recurso jerárquico por parte del contribuyente y la Administración Tributaria, resolviéndose el mismo mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0175/2010 de 28 de junio, que revocó parcialmente la Resolución de Alzada, en la parte referida a las facturas Nos. 498034, 507577, 517615 y 527400 emitidas por la Cooperativa Eléctrica Riberalta Ltda., disponiendo que deben considerarse válidas para el computo del crédito fiscal de Bs. 20.452.66 a favor de MABET; en consecuencia, modificó el tributo indebidamente devuelto según la Resolución Administrativa N° 23-0435-2009, quedando un nuevo saldo a favor del fisco de Bs. 18.318 equivalente a 11.927 UFV's incluyendo el impuesto indebidamente devuelto, mantenimiento de valor e intereses, correspondiente a los periodos enero, febrero, marzo y abril/2006, además del importe de Bs. 682 equivalente a 444 UFV's por mantenimiento de valor e intereses del crédito comprometido.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

**I.2.1.** Con esos antecedentes, la Administración Tributaria, denuncia que **La Autoridad General de Impugnación Tributaria omitió considerar que las Resoluciones de carácter general emitidas por la Entidad Recaudadora constituyen fuente de derecho**, señalando que la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, vigente para las observaciones realizadas al crédito fiscal, indica en su num. 22 incs. b) y c), que al extenderse las Notas Fiscales se registraran imprescindiblemente la Razón Social y/o nombre del comprador y Número de Registro Único del Contribuyente (RUC) del comprador (cliente), cuando este sea sujeto pasivo del Impuesto al Valor Agregado, condición necesaria para el cómputo del crédito fiscal IVA, por parte del comprador. Normativa que fue omitida por la autoridad demandada en previsión del art. 64 de la Ley 2492,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 401/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

distorsionando en su interpretación dicha norma al considerar válidas para el crédito fiscal las notas fiscales mixtas, es decir, con la Razón Social del comprador (Maderera Bolivia Etienne S.A.) pero con el NIT/RUC de otro sujeto pasivo (Forestal y Agroindustrial Pacahuaras S.A.), vulnerándose la normativa descrita y el art. 8 de la Ley 843, en lo que se refiere a la apreciación del crédito fiscal, ya que al haberse evidenciado dicha transgresión por parte de la Administración Tributaria, la observación realizada respecto a la invalidez del crédito fiscal que proviene de las notas fiscales Nos. 498034, 507577, 517615 y 527400 emitidas por la Cooperativa Eléctrica Riberalta Ltda., es procedente, puesto que si una nota fiscal tiene irregularidades en su emisión como N° de NIT, Razón Social del Comprador, descripción del bien o servicio, montos literales y montos numerales, no tienen efecto en el crédito fiscal apropiado si existen los medios de pago que sustentan la transacción, finalizando en este punto al manifestar que las citadas notas fiscales no se vinculan al proceso de fusión por incorporación (absorción).

**1.2.2. Acusa que la Autoridad demandada a través de la Resolución de Recurso Jerárquico admite la utilización de facturas que no fueron autorizadas por la Administración Tributaria,** al no haber considerado la implicancia que tiene a nivel tributario la emisión de facturas por parte de la empresa Maderera Import Export Amazonía en fecha anterior a su autorización y/o dosificación, contraviniendo el Numeral 2 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, y que los artículos siguientes del mismo cuerpo legal establecen todo un procedimiento para la habilitación y dosificación de facturas, con la finalidad de que los contribuyentes respeten y acaten la normativa reglamentaria.

Agrega que la Autoridad General de Impugnación Tributaria señala que las facturas Nos. 1 y 2 cuentan con Parte de Entrada a Almacén Nos. NE61-00318 y NE61-0270, con comprobantes diario, de egreso y de depósitos en el Banco Unión, lo que demuestra la efectiva realización de la transacción; criterio que no comparte de la entidad demandante, al manifestar que si bien existen dichos comprobantes, son realizados a una tercera persona Marcelo Blaccutt Mariaca con Cta. 3758526 por \$us. 10.000 y no a favor de Jenny Teresa Quinteros propietaria de la empresa Maderera Import Export Amazonía, y que de acuerdo a las pruebas presentadas por el contribuyente en el recurso de alzada existiría un doble ingreso a almacenes de la empresa maderera, ya que en primera instancia se identificó que existieron reportes de movimiento de almacenes NEG 1-00269 para la factura N° 1 y NEG 1-00270 para la factura N° 2, donde no se demostró ni constató que la madera adquirida de Maderera Import Export Amazonía haya ingresado a los almacenes de MABET; sin embargo, se afirmó que existen otros documentos de entrada a almacén Nos. NE61-00318 y NE6-0270, hecho que la parte demandante no verificó en la documentación de descargos presentados y revisados, solicitando que el contribuyente sea sancionado con la depuración del crédito fiscal, manteniéndose el reparo con relación a las notas fiscales Nos. 1 y 2 en Bs. 16.375.

**1.2.3. Arguye que la Resolución impugnada vulnera lo prescrito por el art. 70 incs. 4) y 5) de la Ley 2492,** en sentido de que la Administración Tributaria observó facturas que no cuentan con medios fehacientes de

pago, emitidas por el proveedor Irineo Heriberto Kapa Condori con NIT 2560781018, siendo que los descargos presentados por el contribuyente no fueron suficientes para demostrar las transacciones realizadas al no presentar los referidos medios de pago fehacientes, señalando que cuando se lleva a cabo una efectiva transacción comercial, el sujeto pasivo debe demostrar y/o presentar como prueba la documentación contable que demuestre dicha transacción, como ser los medios de pago de demuestren la compra - venta, tales como comprobantes de egreso, registros auxiliares, recibos de efectivos, libros de caja, etc., de acuerdo a lo dispuesto en la normativa denunciada y concordante con el art. 36 y siguientes del Código de Comercio, inexistencia de prueba que dio lugar a la falta de credibilidad respecto al crédito tributario que pretende el contribuyente arrogarse a su favor, señalando que la factura no constituye por si sola en un medio fehaciente de pago.

Aclara que producto de la revisión de los antecedentes, se emitió el informe CITE: SIN/GGLP/DF/INF/263/2010, constatando que los comprobantes de egreso así como el detalle de compras realizadas según notas observadas, corresponde a la compra de varios víveres, como condimentos, chocolates, sardinas, queso, mantequilla, etc., no habiendo demostrado el contribuyente que dichos gastos estén vinculados a la actividad exportadora, contraviniendo el art. 2 de la Ley 1963 de 23 de marzo de 1999, y que dicho informe no fue evaluado por la Autoridad demandada, indicando que el reparo de Bs. 12.152, es correcto.

**I.2.4. Alega que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico vulnera la normativa tributaria y pretende un trato preferencial para el contribuyente, soslayando el principio de igualdad, establecidos en los arts. 4 inc. f) de la Ley 2341 y 119 de la CPE, sosteniendo que el contribuyente pretende apropiarse de un crédito fiscal inexistente, incorporándolo directamente en el periodo fiscal marzo 2006 al señalar que el mismo es el resultado de la rectificatoria solicitada en el periodo diciembre/2005, pero admitiendo que dicho crédito fiscal no fue incorporado en los meses de enero y febrero de 2006, ya que dichos periodos se habrían declarado en sus fechas de vencimiento respectivas; sin embargo, la Entidad Tributaria observa que es el propio contribuyente quien afirma que el crédito fiscal que proviene del mes de diciembre de 2005, no fue incorporado ni arrastrado a los meses de enero y febrero de 2006, demostrando que arbitrariamente pretendió incorporar el mismo recién el mes de marzo de 2006, contraviniendo lo establecido por los arts. 8 y 9 de la Ley 843 y DS 21530, que determinan que la compensación y actualización de los saldos a favor del contribuyente se harán al mes siguiente y sucesivamente en cada liquidación mensual hasta que el saldo a favor quede compensado.**

Explica que si el contribuyente quería apropiarse del crédito fiscal a favor del periodo diciembre/2005, debía arrastrar, consignar, declarar y actualizar ese importe en el mes siguiente, es decir, en enero de 2006, y así sucesivamente hasta que el saldo a favor quede compensado, pero al no haberlo hecho pretende omitir o saltar meses para hacer aparecer en el periodo que se le antoja un saldo del crédito fiscal que no coincide con lo declarado en el periodo fiscal inmediatamente anterior, toda vez que no sería coherente e iría en contra de la normativa legal vigente; criterio que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 401/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

no compartió la autoridad demanda, al señalar que dicho crédito fiscal no es inexistente.

Puntualiza que la Resolución Jerárquica, no consideró lo señalado en el informe CITE: SIN/GGLP/DF/INF/263/2010 donde con claridad se indicó que la R.A. N° 22/06, que aprobó la rectificatoria de diciembre 2005, tiene fecha 10/04/2006, señalando que el reparo de Bs. 14.390 es procedente al evidenciar que la incorporación del crédito correspondiente es al mes de abril/2006 y no al mes de marzo/2006 de acuerdo a la DDJJ F-210 con N° de Orden 2930171893 en el que se incorporó erróneamente el incremento del crédito aprobado mediante rectificatoria del periodo diciembre/2005, contraviniendo el art. 3 párrafo tercero del DS 25465 al señalar que la devolución impositiva se vincula directamente con los saldos del crédito fiscal o el IVA del valor FOB, el menor, del periodo solicitado, por lo que un incremento no autorizado que afecte dicha devolución a favor del contribuyente lo considera como inválido, debiendo ser objeto de reparo a favor del fisco.

Añade que el contribuyente MABET S.A., recibió Títulos Valores durante toda la gestión 2006, hecho que puso en evidencia el conocimiento y manejo del art. 34 de la RND N° 10-0004-03, puesto que con anterioridad a la presentación y aceptación de la solicitud de devolución impositiva (12-04-2006) debió realizar la rectificatoria de los meses de enero y febrero 2006, en cumplimiento de los arts. 9 del DS 21530 y 12.II de la RND 0033-04, evidenciando que la AGIT vulneró el principio de igualdad e imparcialidad.

### **I.3. Petitorio.**

En mérito a lo expuesto y al amparo de los arts. 131 y 147 de la Ley 2492, 70 de la Ley 2341 y 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC), solicita se declare probada la demanda y la revocatoria de la Resolución Jerárquica impugnada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 23-0435-2009.

## **II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Juan Carlos Maita Michel en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 11 de enero de 2011 de fs. 79 a 84, señalando:

1.- Que de los antecedentes administrativos se observa la Escritura Pública de Acuerdo definitivo de Fusión por Incorporación (Absorción), Testimonio N° 1088/204 de 24 de septiembre de 2004 suscrito entre la Sociedad Maderera Boliviana Etienne S.A. (MABET S.A.) y Forestal y Agroindustrial Pacahuaras S.A., el Certificado de Fusión y cancelación de matrícula de las sociedades disueltas, al igual que la Resolución Administrativa N° 15-2-153-05 de 21 de septiembre de 2005, en la cual la Administración Tributaria tomó conocimiento del proceso de reorganización de empresas, bajo la modalidad fusión, coligiendo que las facturas Nos. 498034, 507577, 517615 y 527400 emitidas por la Cooperativa Eléctrica Riberalta Ltda., consignan la Razón Social Maderera

Bolivia Etienne S.A. con el RUC/NIT: 7183771, esta que pertenece a Forestal y Agroindustrial Pacahuaras S.A., concluyendo que son válidas para el cómputo del crédito fiscal de MABET, al considerar la naturaleza del incumplimiento del deber formal que no afecta o pone en duda la nominatividad de la empresa, puesto que si bien se trata de un error en el NIT, no es menos evidente que corresponde a la empresa fusionada de MABET S.A., habiendo evidenciado además que los Comprobantes de Egreso N° RE0601-0190, RE602-0172, RE0603-104 Y RE604-130, los movimientos de cuentas como depósitos bancarios y la emisión de cheques, sustentan el registro contable de las operaciones, acreditando de esta forma a efectiva realización de las mismas.

**2.-** Explica que observó que las Facturas Nos. 1 y 2 emitidas por la Maderera Import Export Amazonía, tienen como fecha de emisión el 11 y 18 de enero de 2006 respectivamente; sin embargo, el pie de imprenta de dichas facturas indica que se imprimió 3 talonarios de 50 por 2 del MVWMPMSN-001 al MVWMPMSN-0150, el 30 de enero de 2006, corroborando que la emisión de dichas facturas consignan fechas anteriores a la impresión de la mismas, incumpliendo el proveedor con los incs. g) y h) del num. 13 de la RA 05-0043-99, y aclarando que la Administración Tributaria efectuó el control cruzado de notas fiscales (Contribuyente Vs. Proveedor), con el objetivo de determinar la veracidad de las operaciones comerciales, estableciendo que la observación "factura emitida anterior a la fecha de impresión y dosificación", es un aspecto formal incurrido por el proveedor o emisor de la factura, es decir, por Jenny Teresa Quinteros Orellana propietaria de la Maderera Amazonía, precisando que la RA 05-0043-99 reglamenta el procedimiento operativo y los mecanismos de control, tanto para los proveedores como para los compradores, señalando que la habilitación impresión y emisión de las facturas, notas fiscales y/o documentos equivalentes deben ser previamente habilitadas mediante dosificación por la Administración Tributaria.

Indica que las Facturas Nos. 1 y 2 por la compra de madera Mara Macho, cuentan con Partes de Entrada a Almacén Nos. NE61-00318 y NE6-0270 respectivamente, encontrándose adjuntas las planillas de Cubicaje (inventarios), correspondiente al tipo de Mara Macho p/Finger Mojada comprobante diario, así como los comprobantes de egreso Nos. 531741 y 549918 y comprobante de depósitos en el Banco Unión, demostrando la efectiva realización de las transacciones.

**3.-** Manifiesta que según acta de recepción/devolución de documentos, la empresa presentó como pruebas en forma general, comprobantes de diario, ingreso y egreso de respaldo y fotocopias de los cheques de pago a la Administración Tributaria, observando que de la verificación de las facturas Nos. 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 131 las mismas cuentan con comprobantes de egreso, documentos bancarios (cheques), correspondiente al Banco Mercantil a la orden de Heriberto Capa, aseverando que el contribuyente dio cumplimiento a lo establecido en el art. 70 num. 4) de la Ley 2492.

**4.-** Finaliza al manifestar que las DDJJ F. 210-V.2 con N° de Orden 2930201199 y F. 143-V.1 con N° de Orden 2930148640 de los periodos

*esta Ley; b) Los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; y c) Las importaciones definitivas”.*

Asimismo la Resolución Administrativa 05-0043-99, en su art. 22 incs. b) y c) este último que fue modificado por el art. 1 de la RND 10-0048-05, consolida y reglamenta aspectos relativos a la facturación, señala que al extenderse las notas fiscales, se registrarán imprescindiblemente, entre otros datos, la razón social y/o nombre del comprador; y, el *Números de Registro Tributario (NIT) del comprador (cliente) cuando este sea sujeto pasivo del IVA. En caso que el cliente no cuente con el NIT, se consignara obligatoriamente en el campo correspondiente del NIT el número de la cedula de identidad del cliente. Condición imprescindible para el cómputo del crédito fiscal IVA por parte del cliente. Los contribuyentes que incumplan con lo señalado en el párrafo precedente no se beneficiaran con el cómputo del crédito fiscal;* adicionalmente se debe considerar, que el núm. 82 de esta Resolución Administrativa dispone que la nominatividad se considera cumplida, cuando se registre en la factura imprescindiblemente el primer apellido para el caso de personas naturales o la razón social y el número de RUC cuando se trata de empresas públicas y privadas.

En la especie, la Administración Tributaria acusa que la AGIT distorsionó en su interpretación la RA 05-0043-99, al considerar como válidas para el crédito fiscal las Facturas Nos. 498034, 507577, 517615 y 527400 (fs. 26, 27, 30 y 31 del anexo administrativo) emitidas por la Cooperativa Eléctrica Riberalta Ltda., como notas fiscales mixtas, vale decir, con la razón social del comprador Maderera Boliviana Etienne MABET S.A. y con el NIT/RUC de otro sujeto pasivo (Forestal y Agroindustrial Pacahuaras S.A.), incumpliendo con los requisitos de validez para la apropiación del crédito fiscal IVA, por contravenir el art. 8 de la Ley 843, razón por lo que el sujeto pasivo o tercero responsable no tendría que beneficiarse con el cómputo de dicho crédito fiscal.

Al respecto, las notas fiscales (Facturas) observadas consignan en el campo destinado al RUC/NIT el N° 7183771, Número de Identificación Tributaria que no es del contribuyente MABET S.A., ya que según la Administración Tributaria esos errores vulneran la normativa legal aplicable respecto de cómo debería registrarse el número de NIT del cliente que figura en las facturas; empero, si bien en el campo de las notas Fiscales donde debe llenarse el N° de NIT del cliente, fue incorrecto, ya que ese número que figura en las facturas corresponde a la empresa Forestal y Agroindustrial Pacahuaras S.A.; de la revisión de antecedentes se evidencia que mediante **Testimonio N° 1088/2004 de 27 de septiembre de 2004**, la Sociedad Maderera Boliviana Etienne S.A. MABET S.A. y Forestal y Agroindustrial Pacahuaras S.A. suscribieron la Escritura Pública de Acuerdo Definitivo de Fusión por Incorporación (Absorción), constatándose también el Certificado de Fusión, la cancelación de matrícula de las Sociedades disueltas y la Resolución Administrativa N° 15-2-153-05 de 21 de septiembre de 2005 (fs. 37 a 72 del anexo administrativo) por el cual la Administración Tributaria tomó conocimiento del proceso de reorganización de empresas, bajo la modalidad fusión, aspecto que nos permite advertir que el NIT cuestionado por la Entidad Recaudadora corresponde a la empresa fusionada de MABET S.A., de lo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 401/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

desfavorable que fue impugnado por el contribuyente y la Administración Tributaria, interponiendo Recurso Jerárquico, para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria responda a la misma mediante el pronunciamiento de la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0175/2010 de 28 de junio** (fs. 213 a 231 del anexo administrativo), revocando parcialmente la Resolución de Alzada en la parte referida a las facturas Nos. 498034, 507577, 517615 y 527400, emitidas por Cooperativa Eléctrica Riberalta Ltda., disponiendo que deben considerarse válidas para el cómputo del crédito fiscal de **Bs20.452,66** a favor de MABET; en consecuencia, modificó el tributo indebidamente devuelto según la Resolución Administrativa N° 23-0435-2009, quedando un nuevo saldo a favor del fisco de **Bs. 18.318** equivalente a **11.927 UFV's**, que incluyen el impuesto indebidamente devuelto, mantenimiento de valor e intereses, correspondiente a los períodos enero, febrero, marzo y abril 2006; además del importe por **Bs. 682** equivalente a **444 UFV's** por mantenimiento de valor e interés del crédito comprometido (restitución automática), acto administrativo que contrajo la presentación de la presente demanda contencioso administrativa por parte de la Administración Tributaria, el cual hoy es objeto de estudio y análisis por parte de este Tribunal Supremo de Justicia.

En cuanto a los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del CPC y concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

#### IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

El objeto de la presente controversia radica en los siguientes aspectos acusados: **1.-** Denuncia que la Autoridad General de Impugnación Tributaria omitió considerar que las Resoluciones de carácter general emitidas por la Entidad Recaudadora constituyen fuente de derecho; **2.-** Alega que la Autoridad demandada a través de la Resolución de Recurso Jerárquico admitió la utilización de facturas que no fueron autorizadas por la Administración Tributaria; **3.-** Arguye que la Resolución impugnada vulnera lo prescrito por el art. 70 incs. 4) y 5) de la Ley 2492; y, **4.-** Aduce que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico vulnera la normativa tributaria y pretende un trato preferencial para el contribuyente, soslayando el principio de igualdad, establecidos en los arts. 4 inc. f) de la Ley 2341 y 119 de la CPE.

#### V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Así relacionados los actuados procesales e identificados los puntos controvertidos, pasamos a resolver cada una de las pretensiones deducidas por la Entidad demandante, concluyendo en lo siguiente:

**V.1.** Respecto a la primera problemática, es necesario referirnos al art. 1 de la Ley 843 que instituye: "*Créase en todo el territorio nacional un impuesto que se denominará Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se aplicará sobre: a) Las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país, efectuados por los sujetos definidos en el artículo 3 de*



respaldo, Estados Financieros y Dictamen de Auditoria de la gestión 2006 - 2007, Plan Código de Cuentas Contables, Libros de Contabilidad (Diario y Mayor), Kardex, Inventarios, Solicitud de Devolución Impositiva, Pólizas de Exportación, Estructura de Costos, entre otros.

Ofrecidos los descargos y evaluados los mismos, se pronunció los **Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. GGLP-DF-AISC-124, 125, 126, 127, 128 y 129** (fs. 1262 a 1267 del anexo administrativo), observándose incumplimiento con el registro de las facturas de exportación en el Libro de Ventas IVA de los períodos febrero y marzo 2006, a través del Módulo DA Vinci, incumplimiento de registro de las facturas de exportación en el Libro de Ventas IVA de los referidos periodos y gestión, y por efectuar un mal registro de las facturas de compras en el Libro de Compras IVA de los períodos marzo y abril 2006, sancionándosele con la multa de 1.500 UFV's por cada contravención, multas que fueron pagadas por el contribuyente.

Requerido nuevamente documentación de descargo y comunicado el contribuyente con los resultados preliminares y complementarios de las Ordenes de Verificación, así como los resultados del análisis y verificación efectuados, se emitió el **Informe CITE: SIN/GGLP/DF/INF/AUD/15/2009 de 19 de octubre** (fs. 1298 a 1305 del anexo administrativo), observando el importe de Bs. 14.390 al considerar el contribuyente para la devolución, el crédito fiscal inexistente en el período febrero (saldo período anterior), que incorporó como resultado de la rectificatoria solicitada por el período diciembre 2005, ya que no arrastró en los períodos enero y febrero 2006; que el contribuyente registró en su libro de compras, facturas con otro número de NIT y otras emitidas antes de la fecha de dosificación y de su impresión, que existen facturas, que no cuentan con medios de pago fehaciente, emitidas por el proveedor Irineo H. Kapa Condori, cuyos descargos no son suficientes.

Informe que provocó el pronunciamiento de la **Resolución Administrativa N° 23-0435-09 de 29 de octubre de 2009** (fs. 1446 a 1449 del anexo administrativo), que estableció como importe indebidamente devuelto al contribuyente 89.743 UFV's equivalente a Bs. 137.832 que incluye el impuesto indebidamente devuelto, mantenimiento de valor e intereses; y la suma de 3.089 UFV's equivalente a Bs. 4.745, por mantenimiento de valor sobre el crédito comprometido (restituido automáticamente) más intereses a la fecha de la resolución, correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2006; acto administrativo que fue objeto de recurso de alzada por parte del contribuyente, misma que fue resuelta con el pronunciamiento de la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 077/2010 de 8 de marzo** (fs. 149 a 156 del anexo administrativo), que revocó parcialmente la Resolución Administrativa de Devolución Indebida, dejando sin efecto el importe de Bs. 42.917 más mantenimiento de valor e intereses establecido como IVA indebidamente devuelto por los periodos enero, febrero, marzo y abril 2006 y Bs. 2.738 por mantenimiento de valor e intereses por restitución del crédito fiscal comprometido; y manteniendo firme y subsistente el importe de Bs. 30.812 por concepto de IVA indebidamente devuelto más mantenimiento de valor e intereses correspondiente a los referidos periodos y gestión y Bs. 2.011 por concepto de mantenimiento de valor e intereses del crédito fiscal comprometido; acto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 401/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

enero y febrero 2006 respectivamente, no consignan el saldo a favor del periodo anterior, que debió ser imputado en cada periodo de forma sucesiva, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el art. 9 de la Ley 843 y el Decreto Supremo Reglamentario, que debió ser regularizado por iniciativa del sujeto pasivo a través de una declaración jurada, conforme prevé el art. 78 de la Ley 2492; sin embargo, el importe observado de Bs. 14.390 correspondiente al saldo a favor del contribuyente del periodo anterior, no puede ser considerado como inexistente, por cuanto este saldo a favor constituye un monto de dinero que fue imputado en diciembre de 2005, importe que excede el valor del impuesto calculado, el cual a elección del sujeto pasivo podía haber compensado con el impuesto determinado por ventas en mercado interno o solicitar la devolución, situación de la que dejó constancia en la declaración jurada de marzo de 2006, en la que determinó dicho saldo, indicando que la Administración Tributaria debió requerir al contribuyente la presentación de declaraciones juradas rectificatorias de los periodos enero y febrero de 2006, en sujeción al art. 78.II de la Ley 2492 concordante con el num. 1 del art. 68 del mismo cuerpo legal.

Concluye argumentando que los arts. 9 de la Ley 843 y DS 21530 establecen que el saldo a favor del contribuyente con actualización de valor podrá ser compensado con el IVA a favor del fisco, correspondiente a periodos fiscales posteriores, que sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del IVA del mismo contribuyente, limitación que no afecta la libre disponibilidad de los saldos a favor que surjan de operaciones de exportación, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 11 de la Ley citada, es decir, que el saldo a favor será reintegrado al exportador a través de notas de crédito negociables y el segundo párrafo del art. 9 del DS N° 21530 disponiendo que los saldos a favor del contribuyente deben ser actualizados en cada liquidación mensual hasta que el saldo a favor quede compensado.

## II.1 Petitorio.-

La autoridad demandada solicitó se declarare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0175/2010 de 28 de junio.

## III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES:

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

La Administración Tributaria emitió las **Notificaciones de Inicio de Verificación Externa Nos. 0007OVE0250 y 0007OVE0428** (fs. 5 y 6 del anexo administrativo) contra la empresa Maderera Boliviana ETIENNE S.A. (MABET S.A.), por los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2006 respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la modalidad CEDEIM Boleta de Garantía, solicitándose la documentación correspondiente como ser: Duplicados de Declaraciones Juradas del IVA, IT e IUE, Libro de Ventas y Compras IVA, Notas Fiscales de respaldo al Débito y Crédito Fiscal, Extractos Bancarios, Comprobantes de Ingresos y Egresos con



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 401/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

que se infiere que por un error formal – involuntario, en este caso por parte del emisor Cooperativa Eléctrica Riberalta S.A., no puede ser óbice para la depuración de las mencionadas notas fiscales o facturas, más aún si dichas facturas fueron emitidas con posterioridad a la constitución de las empresas fusionadas; además la nominatividad de MABET S.A., se encuentra cumplida al haberse registrado en la factura necesariamente la Razón Social de esta empresa, por lo que bajo los principios de verdad material y buena fe, instituido en el arts. 4 incs. d) y e) de la Ley N° 2341, dicho error no puede considerarse malicioso, mismo que no causo daño ni perjuicio a la Administración Tributaria, por lo que las facturas cuestionadas, son válidas para la apropiación del crédito Fiscal IVA, siendo en este punto la interpretación y aplicación normativa por parte de la autoridad demandada, correcta.

**V.2.** En lo concerniente al segundo punto de controversia, la entidad demandante denuncia que la AGIT admitió facturas que no fueron autorizadas y/o dosificadas con anterioridad a su emisión, por parte de la Administración Tributaria; al respecto, el art. 2 de la RA 05-0043-99 determina: *“Las facturas, Notas Fiscales, Tickets de máquinas registradoras y/o documentos equivalentes, emitidas por sistemas manuales, mecánicos o computarizados de empresas públicas, privadas, cooperativas o sociedades de hecho, sean estas comerciales, industriales o de servicios, entidades del sistema financiero nacional, empresas de transporte, espectáculos públicos y servicio de comunicaciones, deberán ser previamente habilitadas mediante dosificación por la Administración Tributaria”;*

Bajo ese contexto normativo y de la revisión de antecedentes, se puede observar que las Facturas Nos. 1 y 2 (fs. 24 y 25 de los anexos administrativos) emitidas por Maderera Import Export Amazonia, cuentan con fecha de emisión 11 y 18 de enero de 2006, anterior al 30 de enero de 2006, fecha de impresión de los talonarios, advirtiéndose que efectivamente se emitieron facturas con fecha anterior a la autorización de dosificación; sin embargo, este hecho no es atribuible a la empresa Maderera Boliviana Etienne MABET S.A., sino al emisor de dichos documentos, situación que no puede ser determinante para la depuración del crédito fiscal, por lo que se comparte el criterio de la autoridad demandada, al manifestar que por este hecho la sanción le corresponde a la empresa Maderera Amazonia, siendo procedente el cómputo del crédito fiscal para el contribuyente.

Además de la revisión de dichas facturas claramente se puede observar el N° de NIT del proveedor Maderera Import Export Amazonia, la Razón Social y el N° de NIT de MABET S.A., como comprador de la madera Mara Macho, corroborándose que efectivamente la transacción comercial fue efectivamente realizada, los cuales fueron respaldados mediante el Comprobante de Egreso LE0601-0103 (fs. 92 del anexo administrativo) y los Comprobantes de Diario LD0601-0159 y DL0601-0160 (FS. 94 y 96 del anexo administrativo), por lo que lo manifestado por la entidad demandante en sentido de que no se demostró la adquisición de dicho producto, no es cierto, siendo el argumento técnico – jurídico por parte de la Autoridad demandada, correcto.

**V.3.** Con relación a que la Resolución impugnada vulnera lo prescrito por el art. 70 incs. 4) y 5) de la Ley 2492, ya que los descargos presentados por la empresa Maderera Boliviana MABET S.A. son insuficientes, al no presentar los medios de pago fehacientes que respalden las facturas observadas y emitidas por Irineo Heriberto Kapa Condori con NIT 2560781018 y que el contribuyente no demostró que dichos gastos estén vinculados a la actividad exportadora; al respecto, el art. 70 incs. 4 y 5) de esta Ley impositiva, en cuanto a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, exige: *“Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado”*, normativa concordante con el art. 36 del Código de Comercio, el cual señala: *“Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden”*.

En ese orden legal, es imprescindible considerar la jurisprudencia asumida por este Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo (AS) N° 477 de 22 de noviembre de 2012, que estableció: *“el sujeto pasivo o tercero responsable, para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara, debe cumplir y demostrar tres presupuestos legales necesarios, esenciales y concurrentes: 1) La existencia de la factura, nota fiscal o documento equivalente por la cual se perfecciona el hecho imponible del IVA conforme lo establece el art. 4 inc. a) de la Ley 843 concordante con el art. 8 inc. a) de esta misma normativa. Este documento mercantil emitido por quien transfiere el dominio con la entrega del bien o acto equivalente, deberá ser presentado en original. 2) Que la compra o adquisición tenga vinculación con la actividad gravada de acuerdo a lo establecido en el art. 8 inc. a) de la Ley N° 843; y 3) **La realización efectiva de la transacción**; es decir, que se perfeccione con el pago de la alícuota establecida en el artículo 15 de la Ley N° 843, concordante con el artículo 8 del DS N° 21530.”*. Esta misma resolución, al establecer que el primer y el último requisito, están estrechamente ligados a los medios fehacientes de pago, añade que *“es insuficiente presentar la factura como prueba, el instrumento fidedigno que dio nacimiento al hecho generador, debe ser respaldado contablemente, es decir deberá estar registrado obligatoriamente en los libros contables, susceptibles de ser verificados, establecidos tanto en el Código Tributario como en el Código de Comercio. Asimismo, para la comprobación de la realización efectiva de la transacción, también ésta, deberá estar materialmente documentada (...) los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios, deberán estar respaldados a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera.”*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 401/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

En ese entendido, en el presente caso, a efecto de que el contribuyente Maderera Boliviana Etienne MABET S.A. demuestre que cumplió con el tercer requisito, para ser beneficiario del crédito fiscal IVA de los periodos cuestionados y su cumplimiento con los incs. 4 y 5 del art. 70 de la Ley 2492, adjuntó pruebas en instancia administrativa, conforme se puede observar de antecedentes, consistentes en: Comprobantes de Egreso e Ingreso, Comprobantes de Diario y fotocopias de Cheques de pago del Banco Mercantil S.A. a nombre de Irineo Heriberto Kapa Condori (fs. 51 a 59 del anexo administrativo), situación que también se puede corroborar de la lectura del informe SIN/GGLP/DF/INF/AUD/15/2009 de 19 de octubre y del Acta de recepción/devolución de documentación, coligiéndose que a través de estos Comprobantes Contables y Documentos Bancarios, fueron respaldadas las actividades y operaciones gravadas de la empresa; demostrando en consecuencia la procedencia y cuantía de los créditos impositivos conforme a la normativa cuestionada, pasible a ser beneficiario del crédito fiscal IVA, puesto que las referidas transacciones se encuentran vinculadas con la actividad del contribuyente, efectivamente realizadas, de conformidad al art. 8 de la Ley 843; siendo por consiguiente incorrecta la depuración de las notas fiscales Nos 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 131 presentadas por el sujeto pasivo, advirtiéndose que la Resolución Jerárquica tiene sustento técnico-jurídico al confirmar la Resolución de Alzada, por el que se dejó sin efecto el reparo dispuesto por la Administración Tributaria y reconocer el crédito fiscal a favor del contribuyente.

**V.4.** Respecto a la controversia referida a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico vulneró la normativa tributaria al procurar un trato preferencial para el contribuyente, soslayando el principio de igualdad, establecidos en los arts. 4 inc. f) de la Ley 2341 y 119 de la CPE, puesto que, según la Administración Tributaria el contribuyente pretende apropiarse de un crédito fiscal inexistente, al incorporar el mismo recién en el mes de marzo de 2006, proveniente del mes de diciembre de 2005, ya que debió ser incorporado y arrastrado en los meses de enero y febrero de 2006; al respecto, el art. 9 de la Ley 843 determina: *“Cuando la diferencia determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes resulte en un saldo a favor del fisco, su importe será ingresado en la forma y plazos que determine la reglamentación. Si por el contrario, la diferencia resultare en un saldo a favor del contribuyente, este saldo, con actualización de valor, podrá ser compensado con el Impuesto al Valor Agregado a favor del fisco, correspondiente a periodos fiscales posteriores”*, disposición concordante con el art. 9 del DS N° 21530 que señala: *“El saldo a favor del contribuyente a que se refiere el art. 9 de la ley sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del impuesto al valor agregado del mismo contribuyente; Esta limitación no afecta la libre disponibilidad de los saldos a favor que surjan de operaciones de exportación, por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley. Los saldos a favor del contribuyente serán actualizados por la variación en la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano, producida entre el último día hábil del mes en que se determinó el saldo a favor y el último día hábil del mes siguiente, y así sucesivamente en cada liquidación mensual hasta que el saldo a favor quede compensado”*.

Bajo ese marco normativo e ingresando al análisis de la problemática planteada y de la compulsión de los antecedentes administrativos, se puede advertir que si bien el sujeto pasivo no procedió a realizar sus Declaraciones Juradas Rectificadoras de los meses de enero y febrero de 2006 con el propósito de compensar su saldo del crédito fiscal reclamado; no es menos cierto que existe dicho saldo atribuido en el mes de diciembre de 2005, reconocido incluso por la propia Administración Tributaria, mediante Resolución Administrativa expresa, en este sentido, no obstante de que el contribuyente hubiere incorporado el mismo directamente en el periodo fiscal marzo 2006 y no así en los meses de enero y febrero de 2006, tal como alega la entidad demandante, no podemos desconocer lo dispuesto por la normativa glosada precedentemente, en sentido de que los saldos a favor del contribuyente deben ser actualizados en cada liquidación mensual hasta que el saldo a favor quede compensado. Por lo que se evidencia que ese saldo favorable a la empresa Maderera Boliviana Etienne MABET S.A., no puede ser desconocido, el cual fue efectivizado en su Declaración Jurada del mes de marzo 2006; consecuentemente, el derecho del sujeto pasivo de hacer uso de dicho crédito fiscal, corresponde ser reconocido por parte de la entidad demandante.

Máxime si conforme al principio de legalidad, establecido el art. 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), que establece el hecho de que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas en norma expresa; a su vez, el principio de tipicidad exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta y la determinación de la sanción a imponer, en ese contexto el art. 73 de la LPA, señala que son infracciones administrativas, las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y sólo pueden imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. A mayor abundamiento, es preciso referirnos a la Potestad o Facultad Reglamentaria de la Administración Tributaria, prevista en los arts. 5 y 64 de la Ley 2494, concordante con el art. 175.I num. 4 de la CPE, que le permite emitir normas administrativas de carácter general con el propósito de facilitar la aplicación de las normas tributarias sin modificar el alcance del tributo, ni sus elementos constitutivos, teniendo en cuenta que la percepción de tributos por su finalidad, es considerada de orden público, potestad que surge por expresa delegación legislativa, la cual constituye una actividad normativa secundaria, subordinada no sólo a la Constitución y a los tratados internacionales, sino también a las leyes y las normas de igual fuerza, que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades normativas propias y exclusivas, para posibilitar o facilitar la aplicación o ejecución concreta de la ley, completando o llenando detalles para su mejor cumplimiento, por lo que al no estar prevista en norma expresa la pretensión de la Administración Tributaria, no corresponde que la misma sea atendida, debiendo en su caso en uso de su Potestad o Facultad Reglamentaria, reglamentar este aspecto a efectos de garantizar y facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 843.

Del análisis precedente, este Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0175/2010 de 28 de junio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 401/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

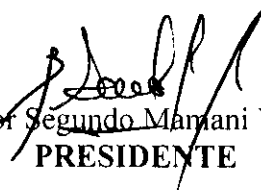
*Órgano Judicial*

administrativa y contradictoria que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuesto corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 47 a 52 y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0175/2010 de 28 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

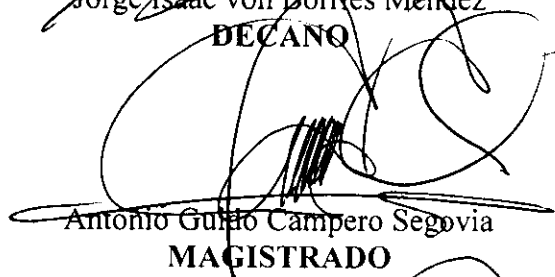
**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Bornies Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guilao Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

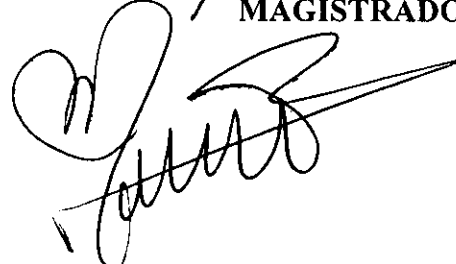
  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Suntura Juantiquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**





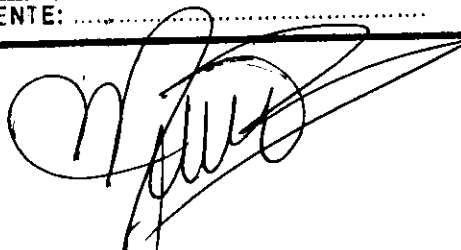


Exp. 401/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos  
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.



Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>GESTIÓN: ...2016..... SENTENCIA N° ...240... FECHA 14 de JUNIO... LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016..... <u>Conforme</u> VOTO DISIDENTE: .....</p>
---



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA